



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00117-00
Accionante:	KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS
Accionado:	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS contra LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Trabaja como docente de danzas vinculada en la SED como docente de Educación Artística en el colegio RAFAEL URIBE URIBE de la localidad de Tunjuelito
- Dos días después de su parto, radicó la solicitud de licencia de maternidad bajo el No 282082 según la cual solicitaba su licencia de maternidad la cual le fue concedida por 126 días iniciando el 23 de diciembre de 2023 y finalizando el 26 de abril del 2024.
- Por medio de la resolución No.0130 de fecha: 22 de enero de 2024 le otorgaron la licencia de maternidad.
- No le pagaron el salario y las prestaciones sociales a las que tengo derecho por la licencia de maternidad. Solo le pagaron \$296.291.00 pesos M/C según ellos, por concepto de prima de navidad prima liquidación definitiva de docentes \$113.908.00 pesos, vacaciones liquidación definitiva \$182.383.00

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho al mínimo vital, seguridad social, vida digna. Por lo que solicita se le ordene a la accionada a que realice el pago de la licencia de maternidad causada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

y reconocida y prorrogue los días de las vacaciones para el cuidado del recién nacido como derecho fundamental del menor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de febrero de 2024, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a (1) MINISTERIO DE TRABAJO (2) COLEGIO RAFAEL URIBE URIBE (IED) (3) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (4) LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ E.P.S. (5) ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (6) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (7) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (8) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (9) SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER (10) EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG (11) SERVISALUD QCL (12) SERVIMED, (13) FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A. (14) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C., (15) ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital:

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho al mínimo vital y seguridad social de la parte accionante por parte de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. al no reconocer y pagar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

incapacidad por licencia de maternidad que le fue expedida a KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS?

Según las pruebas que obran en el expediente sí se vulneró el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social de KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS, como pasará a explicarse.

3. Marco normativo

El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo. En ese sentido, la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar, la cual se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre antes de la licencia, con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

El Decreto 1083 de 2015, respecto del otorgamiento de la licencia por maternidad, paternidad y enfermedad, indica lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.5.10. Licencias por enfermedad, maternidad o paternidad. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1822 de 2017 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Las licencias a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales se regirán en lo pertinente al pago que asume la ARL, por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

“Artículo 2.2.5.5.11 (modificado por el artículo primero del Decreto 648 de 2017). Otorgamiento de la licencia por enfermedad. La licencia por enfermedad se autorizará mediante acto administrativo motivado, de oficio o a solicitud de parte, previa la certificación expedida por autoridad competente. Una vez conferida la incapacidad, el empleado está en la obligación de informar a la entidad allegando copia de la respectiva certificación expedida por la autoridad competente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Parágrafo. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adelantará de manera directa por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento”.

“Artículo 2.2.5.5.12 Duración de licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. La duración de la licencia por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad, será por el término que se determine en el certificado médico de incapacidad, o por el fijado directamente por la ley que las regula, sin que dicho plazo pueda ser aumentado o disminuido por el servidor o por el empleador.” (el resaltado es nuestro)

“Artículo 2.2.5.5.13 Prestaciones económicas derivadas de las licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. Durante la licencia por enfermedad general o profesional, maternidad o paternidad el empleado tiene derecho a las prestaciones económicas señaladas en la normativa que las regula, las cuales estarán a cargo de la entidad de seguridad social competente. Cuando la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos (2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud.”

“Artículo 2.2.5.5.14 Cómputo del tiempo en las licencias por enfermedad y de la licencia de maternidad o paternidad. El tiempo que dure la licencia por enfermedad y maternidad o paternidad es computable como tiempo de servicio activo.” Sobre el tema de la licencia de maternidad, tenemos que es una prestación que se otorga a la madre, para su debida recuperación luego del nacimiento y para la debida atención del recién nacido en sus primeros días de vida. En igual forma las incapacidades por enfermedad general, son tiempos para lograr la recuperación de la persona, respecto de la afección que la aqueja. En ambos casos los tiempos de estas licencias se computan como tiempo de servicio activo para el funcionario, y su tiempo no puede ser modificado para aumentarlo o disminuirlo, como indica la norma”.

Caso concreto:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La señora KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS acude a la acción de tutela para que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social y se ordene a la accionada a que realice el pago de la licencia de maternidad causada y reconocida y prorrogue los días de las vacaciones para el cuidado del recién nacido como derecho fundamental del menor.

Integrado lo anterior con el marco normativo así como también con las pruebas recaudadas en el presente trámite constitucional se tiene que:

- i) La accionante es docente de danzas vinculada en la SED como docente de Educación Artística en el colegio RAFAEL URIBE URIBE de la localidad de Tunjuelito. De ello da cuenta los documentos allegados y a su vez, el vinculado Colegio Rafael Uribe Uribe al momento de contestar la acción de tutela informó en el **consecutivo N° 012** que: “es cierto la señora KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS se encuentra vinculada en la planta docente de nuestra institución desde el 26 de septiembre de 2023”. (Resaltado propio).
- ii) A la señora KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS le fue expedida la siguiente incapacidad por licencia de maternidad con duración de 126 días:



ENTIDAD MEDICO CONTRATISTA FORMATO CERTIFICADO DE
INCAPACIDADES DOCENTES AFILIADOS AL FONDO DE MAGISTERIO
282082

HACE CONSTAR QUE

DEPARTAMENTO:	Bogotá	CIUDAD / MUNICIPIO:	BOGOTÁ
SEÑOR (A):	Karen Zuleika Chicango Palacios	SEXO:	Femenino
IDENTIFICADO (A) CON:	C.C.	EDAD:	No Date Of Birth!!
PLANTEL EDUCATIVO:	COLEGIO RAFAEL URIBE URIBE (IED)	NUMERO:	1032416085
AREA / ESPECIALIDAD:	DANZAS	JORNADA:	UNICA
DIAS DE INCAPACIDAD:	CIENTO VEINTISÉIS		126 DIAS
PRORROGA:	SI: NO: X		
PERIODO COMPRENDIDO:		DESDE:	23 12 2023
		DD MM YYYY	
		HASTA:	26 04 2024
		DD MM YYYY	
DIAGNOSTICO:	0757-		
CONTINGENCIA:	AUXILIO MATERNIDAD O AUXILIO PATERNIDAD		



MEDICO TRATANTE / REGISTRO MEDICO / ENTIDAD MEDICO
CONTRATISTA

FECHA REGISTRO: 28/12/2023 08:16
USUARIO REGISTRO: Duван Eduardo Gomez Guarnizo

- iii) La accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. expidió la RESOLUCIÓN N° 0130 expedida el 22 de ENERO 2024 mediante la cual resolvió en el artículo 1°:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“ARTÍCULO PRIMERO. Legalizar las LICENCIAS DE MATERNIDAD según certificados expedidos por UT SERVISALUD SAN JOSE, a las docentes que se relacionan a continuación y en las fechas mencionadas:

19	1032416085	KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS	COLEGIO RAFAEL URIBE URIBE (IED)	TUNJUELITO	282082	23/12/2023	26/04/2024	126
----	------------	---------------------------------------	-------------------------------------	------------	--------	------------	------------	-----

- iv) La accionante informa en el escrito de tutela que, no le han sido pagado el mes de enero de 2024 por concepto de licencia de maternidad ya reconocida mediante acto administrativo.
- v) La accionada en la contestación que allegó al juzgado visible en el **consecutivo N°036** no se pronunció concretamente en relación con el pago de la licencia de maternidad del mes de enero de 2024 a la señora KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS. El juzgado procedió a verificar a través de llamada telefónica con la accionante, como se evidencia de la constancia agregada al expediente siendo informado por ella que no le han pagado la licencia de maternidad respecto del mes de enero de 2024, afectando sus derechos y los de su hijo dado que dependen de este ingreso para su manutención y subsistencia.
- vi) Es por eso que, en aras de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales a la especial protección a la mujer y a la maternidad de la accionante y a la vida digna, y al mínimo vital de que le asisten a la accionante KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS y a su hijo en consideración a que depende económicamente para la manutención y subsistencia lo que perciba por la licencia de maternidad; el juzgado ordenará a LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si es que aún no lo ha hecho, proceda a desplegar todas las gestiones para pagar la licencia de maternidad a la actora Karen Zuleika Chicango Palacios la cual fue reconocida mediante Resolución 0130 expedida el 22 de enero de 2024 proferida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.
- vii) Ahora bien, en relación con la pretensión de la tutela relacionada con que la accionada *“prorroga los días de las vacaciones para el cuidado del recién nacido como derecho fundamental del menor”*; no se advierte vulneración a derecho fundamental alguno toda vez que, la accionada al momento de contestar la acción de tutela informó y acreditó que, por medio de la Resolución N° 0265 expedida el 06 de FEBRERO 2024 (es decir, antes de la interposición de la acción de tutela); dispuso en el artículo 2°:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

“ARTÍCULO SEGUNDO. Reanudar el tiempo de disfrute de las vacaciones interrumpidas por licencia de maternidad según certificado expedido por UT SERVISALUD SAN JOSE a las docentes que se relacionan a continuación y en las fechas mencionadas:

7	1032416085	KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS	COLEGIO RAFAEL URIBE URIBE (IED)	TUNJUELITO	282082	23/12/2023	26/04/2024	27/04/2024	19/05/2024	23
---	------------	--	--	------------	--------	------------	------------	------------	------------	----

Al respecto, el juzgado procedió a verificar a través de llamada telefónica con la accionante como se evidencia de la constancia agregada al expediente, siendo informado por ella que; cuando interpuso la acción de tutela desconocía la existencia y contenido de la resolución N° 0265 expedida el 06 de febrero de 2024. Y que, frente a esta pretensión considera que ya le resolvieron lo que estaba solicitando. Por lo anterior, no se advierte vulneración a derecho fundamental en ese sentido y frente a dicha pretensión constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de **KAREN ZULEIKA CHICANGO PALACIOS y de su hijo** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si es que aún no lo ha hecho, proceda a desplegar todas las gestiones para pagar la licencia de maternidad a la actora Karen Zuleika Chicango Palacios la cual fue reconocida mediante Resolución 0130 expedida el 22 de enero de 2024 proferida por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez